RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 073

La Paz, 24 JUN 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Guillermina Huanca Azurduy en representación legal de SATEL POTOSÍ, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 13/2026 de 20 de enero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante la Resolución Administrativa Regulatoria No. 2001/0639 de 09 de julio de 2001, se otorgó la Licencia de Uso de Frecuencia electromagnéticas en favor de SATEL POTOSÍ, destinadas a prestar el servicio de Audio y Video en la Ciudad de Potosí en la frecuencia de Canal 33 UHF (584 MHz a 590 MHz), posteriormente mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ- RA TL LP 850/2014 de 30 de mayo de 2014, se autorizó la transferencia de la señalada Licencia; en ese entendido, a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 237/2017 de 17 de abril de 2017, se modificaron la RAR 2001/0639 y la RAR 850/2014, asignándole a SATEL POTOSÍ las frecuencias de operación correspondientes al canal 32 UHF (578 MHz a 584 MHz) para la ciudad de Potosí.

2. Que en fecha 16 de febrero de 2018 la Empresa Nacional de Telecomunicaciones ENTEL S.A., a través de la Nota SAR/1802060, de 16 de febrero de 2018, denunció ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) el incremento de la interferencia detectada en fecha 20 de enero de 2018, en el servicio de internet en la banda LTE 700 MHz en la ciudad de Potosí, causada por un canal de televisión, solicitando realizar la inspección respectiva.

3. Que a través del Formulario de Intimación TJA-CHQ-PTS N° 051/2018 de 23 de febrero de 2018, la ATT instruyó a SATEL POTOSÍ el cese de manera inmediata de emisión hasta corregir la interferencia al operador ENTEL S.A. en la frecuencia 778, 67 MHz.

4. Que por medio de Acta de Inspección Técnica - Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE TJA-CHQ-PTS 00103/2018 de 14 de marzo de 2018, la ATT verificó que el operador SATEL POTOSÍ, canal 32 (578-584 MHz) no dio cumplimiento a la intimación, formulada a través del formulario de intimación TJA-CHQ-PTS N° 051/2018 continuando la interferencia al operador ENTEL (Banda 700 LTE).

5. Que mediante Acta de Inspección Técnica - Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE TJA-CHQ-PTS 00123/2018 de 15 de marzo de 2018, el Ente Regulador estableció: "Realizadas las pruebas se estableció que el Canal 32 fuente de interferencia Banda LTE 700, una vez apagados sus equipos se eliminó la Interferencia en las Frecuencias 778,67 MHz 783,17 MHz, teniéndose que realizar pruebas posteriores.

6. Que a través de Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 46/2021 de 25 de febrero de 2021, la ATT dispuso: *"(…) PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de SATEL POTOSÍ por la presunta comisión de la infracción "(…) cuando los titulares de concesiones, licencias, registros u otras autorizaciones realicen actividades y/o prestación y/u ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético distintas a las permitidas en su concesión, licencia, registro u otras autorizaciones"; tipificada en el parágrafo II del artículo 9 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 25950, por ocasionar interferencia perjudicial a las frecuencias 778,6 MHz y 783,2 MHz, del espectro radioeléctrico de la ciudad de Potosí, conforme los hechos determinados en el punto considerativo 2 del presente acto.(…)".*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

7. Que por medio de memorial presentado en fecha 24 de marzo de 2026, Guillermina Huanca Azurduy, en representación de la empresa SATEL POTOSÍ, respondió de forma

www.uopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

negativa al Auto de formulación de cargos ATT-DJ-A TL LP 46/2021 de 25 de febrero de 2021.

8. Que mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 90/2025 de 13 de noviembre de 2025, el Ente Regulador resolvió: *"(…) PRIMERO.-DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 46/2021 de 25 de febrero de 2021, en contra de SATEL POTOSÍ, por incurrir en la infracción administrativa "También constituyen Infracciones por ejercicio ilegal de actividades y/o prestación de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético cuando los titulares de concesiones, licencias, registros u otras autorizaciones realicen actividades y/o prestación y/u ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético distintas a las permitidas en su concesión, licencia, registro u otras autorizaciones", tipificada en el Parágrafo II del Artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25950 de 20 de octubre de 2000, toda vez que al interferir perjudicial a las frecuencias 778,6 MHz y 783,2 MHz del espectro radioeléctrico de la ciudad de Potosí en fechas 22 de febrero, 14 y 15 de marzo de 2018, utilizó indebidamente el espectro electromagnético, distinto a la permitida en su licencia. SEGUNDO.- SANCIONAR a SATEL POTOSÍ;- de acuerdo al Resuelve Primero de la presente Resolución, con una multa de Bs7.830,00 (Siete mil ochocientos treinta 00/100 Bolivianos), de conformidad a lo establecido en los Artículos 6 y 11 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25950 de 20 de octubre de 2000, y en el Informe Técnico ATT-OFR TJ- INF TEC TJ 90/2021 de 04 de mayo de 2021(…)"*

9. Que a través de memorial de 28 de septiembre de 2023, Guillermina Huanca Azurduy, en representación de SATEL POTOSÍ, interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 90/2025 de 13 de noviembre de 2025, bajo los siguientes argumentos.

10. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 13/2026 de 20 de enero de 2026, notificada el 28 de enero de 2026, resolvió: "(…) *ÚNICO. - RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 04 de diciembre de 2025, por Guillermina Huanca Azurduy, en representación legal de SATEL POTOSÍ, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 90/2025, de 13 de noviembre de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE dicho acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Articulo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, conforme a lo expuesto en el presente pronunciamiento (…)*".

11. Que efectuada el 28 de enero de 2026 la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 13/2026 de 20 de enero de 2026, Guillermina Huanca Azurduy en representación de la empresa SATEL POTOSÍ, mediante memorial presentado en fecha 11 de febrero de 2026, interpuso Recurso Jerárquico en contra de la citada resolución.

12. Que la ATT, a través de Nota ATT-DJ-N LP 135/2026 de 13 de febrero, recibida en fecha 18 de febrero, remitió el Recurso Jerárquico interpuesto por Guillermina Huanca Azurduy en representación de la empresa SATEL POTOSÍ, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 13/2026 de 20 de enero de 2026.

13. Que a través de Auto de Radicatoria de 02 de marzo de 2026 se radicó el Recurso Jerárquico, interpuesto el 11 de febrero de 2026, por Guillermina Huanca Azurduy en representación de la empresa SATEL POTOSÍ, en contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 13/2026 de 20 de enero de 2026, emitida por la ATT.

CONSIDERANDO:

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Que, los argumentos expuestos por la Recurrente en su Recurso Jerárquico, son resumidos de la siguiente manera:

"Habiendo presentado nuestro recurso, dentro del plazo previsto, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que se invoca, se ha hecho uso del derecho de impugnación con los argumentos suficientes y con la debida precisión para ser considerados por el ente regulador, que lastimosamente por una interpretación restrictiva y desfavorable en contra del operador, no han querido ser considerados dentro de la perspectiva actual del derecho sancionador, razón que me motiva a acudir a la instancia superior, para que pueda entender que si bien la entidad estatal tiene el poder sancionatorio, existen límites que restringen su actuar, cuando dentro de un tiempo no ejerce sus facultades, cuando no cumple los plazos existentes y cuando quiere sancionar un hecho con un tipo penal, que no corresponde.

Dicho esto, me permito expresar ante la autoridad Jerárquica los fundamentos de mi recurso

3.1.- INCORRECTO ANÁLISIS SOBRE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LAS NORMAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SON FAVORABLES AL INFRACTOR EN APLICACIÓN DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0637/2021-SI DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.-

Sin discutir el momento en que fue cometida la supuesta infracción, de la cual coincidimos con la ATT, debemos manifestar que la Resolución 13/2026 impugnada en la que se funda el rechazo de nuestro recurso de Revocatoria en la parte que considera nuestra demanda de prescripción de la infracción y de la acción sancionadora de la ATT, utiliza como fundamento y cita como Jurisprudencia una serie de Sentencias Constitucionales y Precedentes Administrativos anteriores a la última sentencia emitida del 11 de noviembre de 2021, que, de la revisión de su contenido, más bien nos dan la razón, tanto en el hecho de asimilar el derecho penal, con el derecho administrativo sancionatorio, así como en el tema de la ultraactividad de la ley y fundamentalmente en la aplicación retroactiva de la LEY MÁS FAVORABLE; que es una excepción a la aplicación al principio "Tempus regit actum"

Lo que no compartimos e impugnamos es el indebido criterio del ente Regulador, sobre el hecho de que la favorabilidad se relaciona solamente con la tipificación y sanción de las infracciones y no así a la a la prescripción.

Esta interpretación, es errada porque no toma en cuenta que el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional 0637/2021 31 de 11 de noviembre de 2021, ha dado UNA NUEVA LÍNEA JURISPRUDENCIAL, que permite y obliga a aplicar DE FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN SI ESTAS SON FAVORABLES AL INFRACTOR; es decir que la aplicación retroactiva no se limita simplemente al tipo, pena o sanción; sino que siempre que sea beneficiosa, se aplica AL TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O DE LA PENA, que asimilando al derecho administrativo corresponde AL TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN Y DE LA ACCIÓN SANCIONADORA que tiene la autoridad administrativa, que no la. hubiera ejercido dentro de un tiempo previsto en la ley.

Esta afirmación, no es una mera especulación interpretativa; sino que se trata del análisis y consideración de la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional 0637/2021-S1 de 11 de noviembre de 2021 que se puede demostrar claramente cuando uno lee el contenido de su Ratio Decidendi que textualmente señala:

> *"De la jurisprudencia de la Corte IDH y de las normas constitucionales contenidas en los arts. 123 y 116.1 de la CPE, además de la normativa penal específica contenida en el art. 4 del Código Penal (CP)14, queda claro que se aplica la ley penal más favorable aún en ejecución de sentencia; es decir; en procesos concluidos y con sentencia, y en ese sentido, lo entendió también la Jurisprudencia constitucional contenida en la SC 1030/2003-R de 21 de Julio15 y 0770/2012 de 13 de agosto16, entre muchas otras.*
>
> *Respecto al principio de la ley penal más favorable, está establecido en el art; 116 en su parágrafo primero, de la Norma Suprema que señala: "I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado."*
>
> *Sobre las excepciones a la irretroactividad penal, la SC 1030/2003-R de 21 de Julio 17,* ***estableció que la aplicación del principio de favorabilidad no puede estar limitada sólo a supuestos en los que la nueva norma penal discrimina la conducta típica o disminuye el quantum de su pena, sino también, cuando la nueva Ley (Ley penal material, procesal o de ejecución) beneficie a la persona en el ámbito de su esfera de libertad; siendo comprensivas de tal ámbito, entre otras: las circunstancias, EL TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O DE LA PENA, la rehabilitación, y las medidas cautelares personales****, (las negrillas son nuestras)*
>
> *De esta manera, se puede concluir* ***que ninguna autoridad Jurisdiccional, en el ámbito penal, puede sustraerse de consignar en tos asuntos puestos a su conocimiento, la norma más favorable o menos gravosa en favor del procesado o sentenciado en ninguna etapa del proceso ni en ejecución de sentencia, cuando exista una nueva norma***

D.G.A.J V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.mopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

***que sea más benigna; pues, el principio de favorabilidad en materia penal, se constituye en una garantía Jurisdiccional que complementa los principios de legalidad y de seguridad Jurídica**; en ese sentido, se constituyen en una certeza de actuación generalizada y previsible a toda la ciudadanía, garantizando así la seguridad jurídica y la previsibilidad de las resoluciones, así como la materialización de los derechos y garantías fundamentales consagrados en la norma constitucional y el bloque de constitucionalidad."*

***La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la acción penal que opera por el transcurso del tiempo luego de la comisión del delito**; y, así está prevista en nuestra legislación procesal penal en los arts. 27 inc. 8) y 29 del CPP; sobre el particular Binder sostiene que la prescripción es una institución jurídica que **regula el tiempo por el cual se faculta al Estado a ejercerla persecución penal**.*

*En nuestra legislación, si bien la prescripción se encuentra en el Código de Procedimiento Penal desde la promulgación de la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, **atendiendo a su naturaleza jurídica, que conlleva la renuncia del Estado al ejercicio punitivo, aunque proyecte sus efectos en el proceso penal, es un instituto de carácter sustantivo o material** y por lo tanto está regido por el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, conforme lo ha entendido la jurisprudencia constitucional contenida, entre otras, en la SC 1030/2003-R de 21 de julio, que estableció que **la aplicación del principio de favorabilidad NO PUEDE ESTAR LIMITADA SÓLO A SUPUESTOS EN LOS QUE LA NUEVA NORMA PENAL DISCRIMINA LA CONDUCTA TÍPICA O DISMINUYE EL QUANTUM DE SU PENA, sino también, cuando la nueva Ley (LEY PENAL MATERIAL, PROCESAL O DE EJECUCIÓN) beneficie a la persona en el ámbito de su esfera de libertad; siendo comprensivas de tal ámbito, entre otras: las circunstancias, EL TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O DE LA PENA, la rehabilitación, y las medidas cautelares personales**, (las negrillas, mayúsculas y resaltado son nuestros)*

*Entonces, dada la naturaleza sustantiva de la prescripción, cualquier modificación, suspensión o interrupción en cuanto a plazos, **está regida bajo los principios de favorabilidad e irretroactividad de la ley penal desfavorable**, lo que supone que nuevas normas sobre el instituto de la prescripción no pueden aplicarse a hechos anteriores a la vigencia **de la nueva ley si son desfavorables**."*

(...)

Bajo este razonamiento el ente regulador, debería aplicar el principio de favorabilidad para el tema de la PRESCRIPCIÓN tomando en. cuenta para este instituto jurídico; que el D.S. 4326 de 7 de septiembre de 2020 en su Art. 13 que, establece el plazo de la prescripción de dos años; ES MÁS FAVORABLE que el Art. 39 del Reglamento del D.S. 25950 que establecía el termino de prescripción en 5 años, por lo que es la que SE DEBERÍA APLICAR para considerar el término de la prescripción de las supuestas Infracciones que se pretenden sancionar, con lo cual desde el momento de los mismos (14 y 15 de marzo de 2018, hasta la formulación (25 de febrero de 2021) SE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN y habiendo prescrito la infracción, no se podría interrumpir, por haber existido falta de acción del ente regulador, antes de la Resolución Sancionatoria emitida el 13 de noviembre de 2025.

3.2.- BAJO EL CUMPLIMIENTO DE LO DETERMINADO EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0637/2021-S1 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE INVOCA LA PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN, DE LA ACCIÓN SANCIONADORA DE LA ATT Y DE LA SANCIÓN. -

(...)

Amparados en la aplicación y el cumplimiento de lo determinado en la Sentencia Constitucional 0637/2021-S1 de 11 de noviembre de 2021, que fue ampliamente explicada en el punto anterior, Invocamos la Prescripción de la infracción y de la acción sancionadora de la ATT, que al no ser debidamente considerada y aceptada por el ente regulador, ahora pedimos a la autoridad Jerárquica que atendiendo a nuestro recurso jerárquico: Acepte el mismo e instruya a la ATT su aplicación, basado en los siguientes fundamentos:

(...)

Como estos supuestos hechos que generaron las infracciones por las cuales nos estarían sancionando, habrían sido perpetrados el 14 y 15 de marzo de 2018 (momento en que se realizó la verificación técnica Administrativa ATT-DFC-RCB 41/2016); a la fecha de Notificación con el Auto de formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 46/2021 de 25 de febrero de 2021 con el cual se dice que se habría interrumpido el plazo, HAN TRANSCURRIDO MÁS DE DOS AÑOS y de la emisión de la Resolución Sancionatoria Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 90/2025 de 13 de noviembre de 2025 efectuada el 8 de agosto de 2023. HAN TRANSCURRIDO MÁS DE 7 AÑOS, por lo que claramente; se evidencia que YA HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN, SU PROCESAMIENTO Y LA SANCIÓN por lo siguiente:

Como lo fundamentamos en el punto anterior; cumpliendo los preceptos de la jurisprudencia constitucional de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0637/2021-S1 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

la normativa aplicable para el cómputo de la prescripción en el presente proceso sancionatorio tiene que ser LA NORMA MAS FAVORABLE para el infractor.
En nuestro caso, si se quisiera aplicar como interpreta la ATT por el principio de "Tempus regit actum" (norma vigente al momento del suceso de los hechos) existiría la norma establecida en el Art. 39 del Reglamento aprobado por D.S. 25950 que señala:
"ARTÍCULO 39.-(PRESCRIPCIÓN).
Las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de cinco (5) años a partir de la última fecha en que se hubiesen cometido de la última actuación en el procesamiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda".
Sin embargo, en fecha posterior a los hechos se ha promulgado el D.S. 4326 de 7 de septiembre de 2020 el mismo que en su Artículo 13 que textualmente señala lo siguiente:
"Art. 13.- (PRESCRIPCIÓN).- La acción del Sector de Telecomunicaciones de Información y Comunicación para imponer infracciones y su procesamiento prescribirán en el término de dos (2) años y las sanciones en el término de un (1) año. Para las infracciones, el plazo de prescripción se computará a partir de la fecha en que se hubiese cometido la infracción, en caso de que su procesamiento se haya iniciado, el cómputo iniciara nuevamente desde la última actuación administrativa".
Concordante con esta norma, también existe la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley 2341 que regula la prescripción en su Art. 79 señalando lo siguiente:
"ARTICULO 79" (Prescripción de Infracciones y Sanciones). Las Infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año.
Si comparamos las normas sobre la prescripción, previstas en el D.S. 25950 que establece el tiempo de prescripción en 5 años, con la del D.S. 4326 de 7 de septiembre de 2020, que modifica el tiempo de prescripción en dos años, no existe ninguna duda QUE LA NORMA MAS FAVORABLE es la última.
Por lo que al amparo del Art. 123 de la Constitución Políticas del Estado que determina: "La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores: en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado: en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución."
*Y cumpliendo con la aplicación de la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia Constitucional 0637/2021-S1 de 11 de noviembre de 2021 anteriormente citada, para determinar el tiempo de la PRESCRIPCIÓN de las Infracciones y de la **Acción Sancionatoria, al amparo del Art. 203 de la Constitución Política del Estado, lo que el ente regulador debe aplicar de forma retroactiva es LA LEY MAS FAVORABLE AL INFRACTOR, en este caso el Art. 13 del D.S. 4326 de 7 de septiembre de 2020**, que establece el tiempo de prescripción DE DOS AÑOS que se computa a partir de la fecha en que se hubiese cometido la infracción.*
(...)
Lo que el ente regulador no tomo en cuenta, que debe ser advertido por la autoridad jerárquica es que, una norma puede aplicarse de forma retroactiva en materia penal, CUANDO BENEFICIE O SEA FAVORABLE AL IMPUTADO y resulta que conforme a la ley, la doctrina y jurisprudencia en el proceso sancionatorio en materia administrativa, se aplican los mismos principios, garantías y normativa equivalente al proceso penal; por lo que la excepción al principio de irretroactividad de la ley, cuando existe una norma más favorable, en materia sancionatoria administrativa, tanto en la tipológica, la sanción como en la prescripción; es pertinente y eficaz, debiendo ante dos normas diferentes en su tiempo aplicarse la que es más beneficiosa al infractor o sancionado.
*Esta aseveración es ratificada por la línea jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias Constitucionales como la SC 0770/2012 que indica; FJ. III.4.1. "(...) de una interpretación sistemática, teleológica y literal la norma contenida en el art. 123 de la CPE, no debe ser entendida en sentido que sea posible sancionar retroactivamente conductas que no estuvieron previamente establecidas en una ley, pues el art. 123 de la CPE, se encuentra en el Titulo IV, Capítulo Primero relativo a las garantías Jurisdiccionales, por lo que **debe entenderse como una garantía de seguridad del Estado a favor de los ciudadanos, pues no resultaría lógica la interpretación del establecimiento de garantías a favor del propio poder público**. En este sentido para este Tribunal no resulta admisible que una garantía de los procesados en materia de corrupción sea la de que se les aplique retroactivamente la ley penal sustantiva desfavorable. Conforme el art. 116. II de la CPE, se tiene que: "Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible", lo que debe interpretarse en armonía con el art. 123 de la Norma Fundamental, que dispone **que la ley es retroactiva cuando beneficie a la imputada o al imputado** Incluso de interpretarse que el mencionado **art. 123, permite aplicación retroactiva de la penal sustantiva correspondería aplicar el art. 116.1**, que establece que "Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, **en caso de duda sobre la norma aplicable regirá la más favorable al imputado o procesado**". (...)*
De entenderse que el art. 123 de la CPE. permite la aplicación retroactiva de la ley penal sustantiva no sólo se afectaría la seguridad Jurídica, sino que se transformaría el derecho penal del acto a un

D.G.A.J. V°B° Marcelo Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

*derecho penal de autor y se desnaturalizaría la función democrática de la pena, pues la misma ya no podría motivar la conducta de los ciudadanos. La retroactividad de la aplicación del derecho penal sustantivo de forma retroactiva está vedada por los Pactos y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, así tenemos entre otros que: La Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su art. 11.2, establece: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito". La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art 9, dispone lo siguiente: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito...". El Pacto Internacional que también forma parte del bloque de constitucionalidad como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en su art. 15.1, que: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito". En este marco, corresponde recordar que el art. 256.1 de la CPE, establece que: "Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta" (el resaltado nos corresponde) y el art. 13.IV de la Norma Suprema, determina que: "...Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia". Por su parte, con especificidad en materia de corrupción, la Convención Interamericana Contra la Corrupción, con relación a la aplicación de la norma en el tiempo en su art. XIX, dispone: "Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de la irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención". La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, respecto a la irretroactividad nos ilustra de la siguiente manera: En el caso De La Cruz Flores Vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, se estableció: "80. En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo. 81. En un sistema democrático es preciso extremarlas precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de da conducta ilícita. 82. En este sentido, corresponde al Juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento Jurídico". En el mismo sentido; se pronunció la Corte Interamericana en el Caso Vélez Loor contra Panamá, que en la Sentencia de 23 de noviembre de 2010, sostuvo: "183. **En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo. El Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en cuanto, a la aplicación del artículo 9 de la Convención a la materia sancionatoria administrativa. A este respecto ha precisado que "en aras de la seguridad Jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa**, exista y resulte conocida, o pueda serio, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos Jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden Jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva". La Jurisprudencia citada íntegra el bloque de constitucionalidad según lo establecido en la SC 0110/2010-R de 10 de mayo, en la que se coligió "...**las Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado tampoco de las normas Jurídicas infraconstitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden Jurídico interno, debiendo el mismo adecuarse plenamente a su contenido para consagrar así la vigencia plena del Estado Constitucional**' enmarcado en la operatividad del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos". Por lo desarrollado líneas supra, la Jurisprudencia constitucional nacional y la de los tribunales internacionales en la materia se tiene: 1. Se aplica la norma penal sustantiva vigente al momento de cometer el acto presuntamente delictivo. 2. Por el principio de*

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

seguridad Jurídica se encuentra vedada la aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa de forma retroactiva en cuyo caso debe aplicarse la ley penal sustantiva vigente a momento de cometer el ilícito de forma ultractiva. 3. ***Es posible la aplicación retroactiva de la ley penal sustantiva más favorable. 4. Se aplica norma adjetiva vigente (retrospectividad)"***

Aplicando la normativa más favorable que es el Art. 13 del D.S. 4326 de 7 de septiembre de 2020; en nuestro caso, computando a partir de la fecha en que se cometió la infracción que es el 14 y 15 de marzo de 2018, a la fecha de notificación con la Formulación de Cargos emitida el 25 de febrero de 2021, YA PASARON MAS DE DOS AÑOS, ASI QUE LA INFRACCIÓN Y LA ACCIÓN SANCIONATORIA sobre los hechos por los que pretenden sancionarme YA PRESCRIBIERON.

Por otra parte en base a estos hechos y fundados en la verdad material, podemos enfáticamente manifestar que TAMPOCO HA EXISTIDO LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, porque los cómputos efectuados por la ATT en la Resolución impugnada, para dicha interrupción NO SON APLICABLES, a la NORMA MAS FAVORABLE, que establece un tiempo de prescripción de DOS AÑOS.

Inclusive si se quisiera forzar alguna interpretación equivocada de que la Formulación de Cargos emitida mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 46/2021 de 25 de febrero de 2021, habría interrumpido algún plazo, contando desde la fecha de su notificación a la fecha de dictarse la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 90/2025 de 13 de noviembre de 2025, HAN TRANSCURRIDO TAMBIÉN MÁS DE 2 AÑOS; por lo que LA INFRACCIÓN Y LA ACCIÓN SANCIONATORIA PRESCRIBIERON y no alcanzó ninguna Interrupción.

(…)

3.3.- SOBRE LA INCORRECTA TIPIFICACIÓN DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN.

En referencia a la Incorrecta Tipificación de la Supuesta Infracción, en el punto 8 del Considerando 4 de la Resolución 13/2026, el ente regulador señalan que no existiría error en la tipificación: sin considerar que el Auto ATT-DJ-A TL LP 46/2021 de 25 de febrero de 2021, tipifica la presunta infracción en lo establecido en el parágrafo II del Art. 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por D.S. 25950 que determina; "también constituyen Infracciones por ejercicio ilegal de actividades y/o prestación de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético cuando los titulares de concesiones, licencias, registros u otras autorizaciones realicen actividades y/o prestación y/o ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético distintas a las permitidas en su concesión, licencia, registro u otras autorizaciones".

Si se analiza la denuncia de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., se refiere a un problema de Interferencia y no así de la prestación ilegal de un servicio, o utilización indebida del espectro electromagnético, que es una tipificación que se da a las emisoras que operan legalmente sin ninguna licencia ni autorización o que utilizan una frecuencia distinta a la otorgada.

(…)

Desde la otorgación de la concesión y la Licencia de uso de Frecuencia, opera y ha seguido operando en el canal asignado por el ente regulador, primero en el Canal 33 UHF y luego en el 32 UHF y no ha modificado el mismo, por lo que no corresponde en nuestro accionar, imputarnos por una supuesta interferencia, una infracción que se subsume a los hechos realizados por las emisoras clandestinas u operadores que presten servicios o usen el espectro radioeléctrico en una frecuencia distinta a la otorgada, encontrándose incorrecta la tipificación efectuada en la formulación de cargos.

El operar circunstancialmente, (porque es un tema de ajuste) con un ancho de banda mayor al autorizado, NO IMPLICA, un uso del espectro radioeléctrico distinto a la concesión; porque continuó en el mismo Canal, en la misma frecuencia, no he modificado ningún parámetro; sino simplemente de forma circunstancial, en la emisión por algún problema técnico se habría ampliado el ancho de banda, que posteriormente se logró ajustar al ancho establecido.

Si la supuesta amplitud del ancho de banda, generó una interferencia denunciada por ENTEL, como señalan los antecedentes en el Considerando 1 de la Resolución impugnada, que es una situación que muchas veces pasa entre operadores cuando existe desajuste en los equipos, existe dentro de la norma aplicable en el tiempo que se generaron los hechos, un tipo sancionatorio adecuado, como es el de LA INTERFERENCIA la misma que se constituye en una infracción en contra del sistema de telecomunicaciones prevista en el Art. 12 parágrafo I inc. g) de la derogada norma del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por D.S. 25950, que podría haber sido una tipificación propia y pertinente a los hechos, porque señala:

"ARTÍCULO 12.- (ALCANCE).

I. Constituyen Infracciones contra el sistema de telecomunicaciones las siguientes:

g) Interferencia, perturbación o daño en forma deliberada a redes, sistemas o servicios de telecomunicaciones".

Existiendo la tipificación administrativa de esta infracción, que se refiere ***A UNA INTERFERENCIA****, que se encuentra acorde con la denuncia de interferencia realizada por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.; siendo que mi empresa es un operador LEGAL, no resulta adecuado, ni*

D.G.A.J. V°B° Mariela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

se subsume a los hechos, el haber tipificado mi acción utilizando el tipo infractorio establecido en el parágrafo II del Art..9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por el D.S. 25950 que señala: "También constituyen Infracciones por el ejercicio ilegal de actividades y/o prestación de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético, cuando los titulares de concesiones, licencias registros u otras autorizaciones realicen actividades y/o prestación y/u ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético distintas a las permitidas en su concesión licencia, registro u otras autorizaciones"
(...)
Al tipificarme con otro artículo (9 parágrafo II) del citado Reglamento ya derogado, que se refiere a la prestación o ejercicios ILEGAL DE ACTIVIDADES, que se refieren a hechos realizados por operadores QUE NO TIENEN LICENCIA O QUE REALIZAN ACTIVIDADES INDEBIDAS PARA LAS CUALES NO ESTAN AUTORIZADAS, no han subsumido el hecho generado por mi Canal, al tipo legal que le correspondería.
Esta incorrecta tipificación de la supuesta infracción, viola el principio de tipicidad y taxatividad, porque el hecho de una interferencia perjudicial, no se adecúa, ni subsume a la operación distinta a la permitida, que se trata de cuando un operador, emite su señal sin tener licencia, o cuando le asignan un Canal de Televisión y emite en otro distinto.
Por lo que reitero EXISTE una INCORRECTA TIPIFICACIÓN DEL HECHO, queriendo subsumir una circunstancial interferencia de un operador legal (que muchas veces se dan en los Canales) al uso del espectro radioeléctrico cuando uno opera una frecuencia no autorizada o distinta a la asignada en la concesión o licencia; que es una situación que debe ser verificada por la autoridad jerárquica, para que la entidad Reguladora, cuando tenga que sancionar aplique correctamente el principio de legalidad y tipicidad.
3.4.- SOBRE LA FALTA DE INMEDIATEZ Y CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE.
En mi recurso de Revocatoria jamás me reclamé la vulneración al debido proceso por falta de fundamentación o motivación como lo señala en el numeral 9 del Considerando 4 de la Resolución ahora impugnada.
Sino que en mi criterio, lamentablemente también se contravino el principio de buena fe establecido en el Art. 4 inciso e de la Ley del Procedimiento Administrativo No 2341, en la lealtad de la actuación de los servidores públicos, que implica que el operador si se encuentra cometiendo una falta, pueda comunicado de forma oportuna, sobre la misma, como el caso de una interferencia y no esperar más de DOS AÑOS, para formularle cargos de un hecho del año 2018 y querer DESPUÉS DE 7 AÑOS DE PRODUCIDOS LOS HECHOS sancionarlo, cuando la infracción se encuentra PRESCRITA.
Pues todos los procedimientos llevados a cabo en nuestro caso, se enmarcaron en lo que la misma Resolución Revocatoria 13/2026 llama "Resolución Tardía"; que si bien pueden considerarse válidas, contravienen la; "confianza, cooperación y lealtad en la actuación de los servidores públicos" pues, así como a los operadores nos exigen cumplimiento de plazos, el ente regulador también debería emitir sus Resoluciones dentro de los plazos previstos por ley y no estar emitiendo SANCIONES el año 2025 sobre hechos ocurridos el 2018.
Y no estoy echando la culpa a las nuevas autoridades, que ha heredado el caso; sino manifestando que en este caso ha existido falta de inmediatez y oportunidad del ente regulador, que también ha generado LA PRESCRIPCIÓN de la presunta infracción; que no creo pertinente que sea justificada por funcionarios que no tienen ninguna responsabilidad sobre la forma en que se actuó.
(...)"

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, de acuerdo al Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 73/2026 de 24 de junio de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz - Bolivia

sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El artículo 58 de la precitada Ley Nº 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

El parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

El artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que* ***el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas****. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos,* ***entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general****; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados…"* (El resaltado nos corresponde).

Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia;

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar si la Resolución de Revocatoria ATT–DJ-RA RE-TL LP 109/2025 de 16 de septiembre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de analizar todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

El principal argumento de SATEL POTOSÍ se centra en que el pronunciamiento de la Autoridad Reguladora en el Recurso de Revocatoria carece de fundamentación y motivación, en su caso, esta resulta arbitraria, en relación al argumento planteado desde su primer escrito en relación a la prescripción de la infracción administrativa objeto del presente proceso, bajo la aplicación retroactiva de las normas sobre la prescripción, por aplicación de la "Norma más favorable", bajo el cumplimiento de lo determinado en la Sentencia Constitucional 0637/2021-S1 de 11 de noviembre de 2021.

Siendo que la prescripción, como tal, pretende la extinción del proceso administrativo por la pérdida de la facultad punitiva del Estado en razón al tiempo transcurrido, corresponde iniciar el presente análisis considerando la legalidad de la posición de la Autoridad Reguladora, respecto de este tópico.

Para iniciar, se cita las normas relativas a la prescripción de la infracción administrativa, que hacen al análisis de este instituto jurídico, de acuerdo a lo siguiente:

NORMAS RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA		
Norma general Vigente al momento de verificado el hecho de presunta infracción	Norma especial Vigente al momento de cometido el hecho de presunta infracción (Tempus Comissi Delicti; aplicable al momento de la comisión de la infracción)	Norma Vigente al momento de procesar presunta infracción (Tempus Regis Actum; aplicable al momento del procesamiento)
Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LEY GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN) **ARTÍCULO 79º.- (PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES).** Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley.	El Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado por D.S. 25950 de 20 de octubre de 2000, vigente por Disposición Transitoria Séptima de la Ley N° 164, hasta la aprobación de sus reglamentos, que señala: **ARTÍCULO 39.-(PRESCRIPCIÓN).** Las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de cinco (5) años a partir de la última fecha en que se hubiesen cometido de la última actuación en el procesamiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda".	Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobado por D.S. N° 4326 de 7 de septiembre de 2020 **ARTÍCULO 13.- (PRESCRIPCIÓN).** I. La acción del Sector de Telecomunicaciones de Información y Comunicación para imponer infracciones y su procesamiento prescribirán en el término de dos (2) años y las sanciones en el término de un (1) año. Para las infracciones, el plazo de prescripción se computará a partir de la **fecha en que se hubiese cometido la infracción**, en caso de que su procesamiento haya iniciado, el **cómputo iniciará nuevamente desde la última actuación administrativa**. Para las sanciones, la prescripción se computará desde el día siguiente que la resolución administrativa sancionatoria que la imponga haya adquirido firmeza en sede administrativa. II. La prescripción de las infracciones quedará interrumpida mediante la notificación con la iniciación del proceso sancionador correspondiente o actuación administrativa, para el caso de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

		proceso de cobro. **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** - Los procesos sancionadores, y los recursos de revocatoria y/o jerárquico, en los que se impugnen resoluciones emergentes de procesos sancionadores y que se hallen en trámite al momento de la publicación del presente Decreto Supremo, continuarán rigiéndose por la normativa aplicable al momento de la comisión de la infracción.

Lo que, atañe a las siguientes normas Constitucionales:

El Artículo 123 de la Constitución Políticas del Estado establece que *"La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores;* ***en materia penal****, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución."*

"Artículo 116. I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.
II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible."

Corresponde citar al Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la temática que nos ocupa, de acuerdo a lo siguiente:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0008/2014 de 3 de enero de 2014

"(…)
III.1. El debido proceso y su relación en el ámbito administrativo
Conforme a la nueva Constitución Política del Estado el debido proceso tiene una triple dimensión como principio, derecho y garantía constitucional, asimismo, este no debe ser entendido que solo es aplicable a los procesos judiciales o en la vía ordinaria y es que el debido proceso es aplicable a todas la personas que se encuentren en proceso sea ordinario, administrativo y administrativo sancionador, en los que se tenga por finalidad definir derechos de las personas que se encuentran en controversia; vale decir, que los efectos del fallo surten efectos jurídicos en las personas que son parte del proceso, es por eso que los jueces y tribunales siempre deben observar por el que en las causas de son de sus conocimiento se cumpla con el debido proceso y los elementos que la conforman.
El proceso administrativo sancionador viene a ser similar al proceso penál, puesto que persiguen fines similares cual es sancionar conductas que se encuentran tipificadas en las disposiciones legales respectivas a cada una de ellas, por lo que también le son aplicables al proceso administrativo los derechos y garantías que tiene el procesado en la vía ordinaria, así lo reconoció la SC 0143/2012 de 14 de mayo, que indicó: "El proceso administrativo sancionatorio al igual que el procedimiento penal, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto: a) al juez natural, b) legalidad formal, c) tipicidad, d) equidad, y, e) defensa irrestricta. Eduardo García Enterría, en relación al proceso administrativo sancionador, ha señalado: '…La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se
ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal'.
(…)

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

III.2. De la norma sustantiva, adjetiva y del principio de irretroactividad de las disposiciones legales

Para llegar a determinar la irretroactividad de las normas legales, de manera previa es necesario establecer la diferencia entre lo que es una norma sustantiva o material y las adjetivas o formales, siendo las primeras aquellas que no dependen de otra disposición legal para cumplir su objetivo, pudiendo ser de dos tipos la que determina derechos y garantías y por otro las que determinan conductas que deben ser observadas, y el segundo, la norma adjetivas, son aquellas que carecen de existencia propia, pues su objetivo es el de otorgar los medios para la realización de las normas sustantivas, garantizando así su respeto, otra de la característica que resulta importante puesto que es la base para la resolución del presente caso es sobre la irretroactividad de las disposiciones legales, es así que de manera previa se referirá a las ***normas sustantivas, a las cuales si les es aplicable el art. 123 de la CPE****, y es que como se indicó la razón radica en su importancia de establecer derechos y garantías, por lo que en resguardo a la seguridad jurídica, no es posible aplicar normas que no existían en el momento de cometerse el acto, intelecto al que llegó el Tribunal Constitucional estableciendo en resumen que* ***el derecho sustantivo se rige por el tempus comisi delicti, en tanto que, al estar subordinado el derecho adjetivo a los alcances del derecho sustantivo****, bajo este intelecto el Tribunal Constitucional pronunció la SC 0757/2003-R de 4 de junio.*

En el mismo sentido la SC 1055/2006-R de 23 de octubre; señaló que: "Bajo el referido entendimiento, se ha concluido que (…) ***la aplicación del derecho procesal se rige por el tempus regis actum*** *y la aplicación de la* ***norma sustantiva por el tempus comissi delicti****; salvo claro está, los casos de ley más benigna; lo que tampoco, como lo precisó la jurisprudencia de este Tribunal, significa una contradicción con los mandatos del art. 14 de la CPE, dado que lo que ahí se consagra como garantía…', así también se tiene la SC 0386/2004-R de 17 de marzo, cuando señala que : '…no obstante aquello conviene reiterar que* ***la naturaleza o carácter procesal de una norma legal, no depende del cuerpo de disposiciones en la que se halle ubicado, sino de su contenido****. Conforme a esto, lo que se debe de tratar de precisar en cada caso, es la esencia procesal o no de la ley a aplicarse. En este cometido, '…si ésta, por su contenido, tiende a describir ese tipo particular de relación constitutiva y dinámica que denominamos proceso y que la ley revela por esa noción de marcha que va desde la demanda hasta la ejecución; si halláramos en ella la descripción de cómo se debe realizar u ordenar el cúmulo de actos tendientes a la obtención de una decisión judicial susceptible de ejecución coactiva por parte de los órganos del Estado, esa ley será procesal y como tal debemos tratarla' (Couture, en Estudios de Derecho procesal civil). Este entendimiento parte del hecho de que 'El derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende: la organización del Poder Judicial y las determinaciones de la competencia de los funcionarios que la integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso' (Alsina, en Tratado teórico-práctico de derecho procesal, civil y comercial); lo que revela el carácter siempre instrumental del proceso…"*

El art. 123 de la CPE, establece la garantía jurisdiccional de la irretroactividad de la ley, indicando que: "La ley sólo dispone para lo venidero y ***no tendrá efecto retroactivo****, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores;* ***en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado****; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución", de la lectura de la disposición se tiene que se establece en que consiste la irretroactividad y también las excepciones a la misma las cuales son en cuatro casos, los cuales son en materia laboral, penal, en corrupción y la cuarta que es abierta puesto que indica aquellas establecidas en la Constitución Política del Estado.*

La retroactividad de las disposiciones legales, también fue prohibida por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, puesto que el art. 5, señala que: "La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté

D.G.A.J. VºBº Monica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordena", en el mismo sentido el art. 11 de la Declaración de Derechos Humanos, indica que: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional".
Se tiene que la irretroactividad de las disposiciones legales en general es parte del principio de legalidad y es que no se puede pedir el cumplimiento de disposición legal alguna en tanto no se encuentre legalmente en vigencia en ese momento, intelecto que va relacionado
con la teoría de los hechos cumplidos que establece que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, materializando así el principio de seguridad jurídica.
*En síntesis, dada la naturaleza de las normas adjetivas a diferencia de las sustantivas pueden ser aplicadas de manera inmediata a su entrada en vigencia, en ese sentido también lo estableció la SC 1421/2004-R de 6 de septiembre, al indicar que: "De la doctrina constitucional referida se puede colegir que las leyes en general y las normas consignadas en ellas en particular, cuando son de naturaleza procesal no sustantiva, es decir, **aquellas que regulan procesos o procedimientos, pueden ser aplicadas de manera inmediata a todos los procesos que se inicien o que están pendientes al tiempo en que entran en vigor**, ello porque su aplicación tiene la finalidad de regular un hecho en la actualidad y no a situaciones o hechos pasados y debidamente consolidados; en ese orden, se entiende que las normas jurídicas que regulen procesos electorales ingresan al ámbito de la aplicación retroactiva para regular un acto eleccionario que se hubiese iniciado en vigencia de la norma anterior y debe concluir cuando la nueva norma entró en vigor en pleno proceso" (resaltado añadido).*

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0568/2024-S1, de 18 de septiembre de 2024

"(…)
III.4. Los alcances del art. 112 de la CPE en la extinción de la acción penal por prescripción
El Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0729/2020-S1 de 13 de noviembre, reiterada por la SCP 0768/2020-S1 de 20 de noviembre, realizó una sistematización de la jurisprudencia constitucional, estableciendo lo siguiente:
El art. 112 de la CPE, determina textualmente que: "Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad". Sobre dicha norma, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0009/2015 de 12 de febrero, ha señalado en el Fundamento Jurídico III.5.1, que si bien:

> *"…los delitos de corrupción son imprescriptibles, pero para ello debe concurrir dos situaciones, el atentado contra el patrimonio del Estado y el grave daño económico", añadiendo que el grave daño económico al Estado, debe ser además "de notoria significancia y trascendencia en la economía del Estado".*

Los delitos de corrupción tienen un especial tratamiento en la investigación, procesamiento y el régimen de prescripción de la acción penal, que permite investigar, procesar y sancionar estos hechos, evitando la perpetuación de la impunidad; sin embargo, considerando las consecuencias de la imprescriptibilidad de dichos delitos, que implica que las personas acusadas por hechos de corrupción puedan ser indefinidamente perseguidas y procesadas, es evidente que el carácter imprescriptible de los delitos de corrupción debe ser aplicado excepcionalmente bajo las condiciones establecidas por la SCP 0009/2015 antes referidas.
*Por otra parte, en cuanto al carácter retroactivo de la norma constitucional vinculada a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, **cabe hacer referencia, previamente, a los fundamentos de la prescripción de la acción penal**, a **su naturaleza como instituto procesal de carácter sustantivo** y a la jurisprudencia constitucional vinculada a la irretroactividad de la norma penal desfavorable.*
*Así, **la SC 0023/2007-R de 16 de enero[16] señala que el instituto de la prescripción***

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

significa la renuncia por el Estado del derecho a ejercer la persecución penal, debido al tiempo transcurrido *y, conforme a lo previsto por el art. 30 del CPP, dicho plazo empieza a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación.*

La ***prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la acción penal que opera por el transcurso del tiempo, luego de la comisión del delito; y, así está prevista en nuestra legislación*** *procesal penal en los arts. 27 inc. 8) y 29 del CPP; sobre el particular, Binder, sostiene que la prescripción es una institución jurídica que regula el tiempo por el cual se faculta al Estado a ejercer la persecución penal*[17].

En nuestra legislación, si bien la prescripción se encuentra en el Código de Procedimiento Penal desde la promulgación de la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, atendiendo a su naturaleza jurídica, que conlleva la renuncia del Estado al ejercicio punitivo, es un instituto de carácter sustantivo o material y por lo tanto está regido por el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, conforme lo ha entendido la jurisprudencia constitucional contenida, entre otras, en la SC 1030/2003-R de 21 de julio[18]*, que estableció que la aplicación del* ***principio de favorabilidad no puede estar limitada sólo a supuestos en los que la nueva norma penal discrimina la conducta típica o disminuye el quantum de su pena, sino también, cuando la nueva Ley (Ley penal material, procesal o de ejecución) beneficie a la persona en el ámbito de su esfera de libertad; siendo comprensivas de tal ámbito, entre otras: las circunstancias, el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena,*** *la rehabilitación, y las medidas cautelares personales.*

Entonces, ***dada la naturaleza sustantiva de la prescripción****, cualquier modificación, suspensión o interrupción en cuanto a plazos, está* ***regida bajo los principios de favorabilidad e irretroactividad de la ley penal desfavorable****, lo que supone que* ***nuevas normas sobre el instituto de la prescripción no pueden aplicarse a hechos anteriores a la vigencia de la nueva ley si son desfavorables****.*

---

18 El FJ III.2.1., precisa que: "...la prescripción se traduce en los efectos que produce el transcurso del tiempo sobre el ejercicio de una determinada facultad. Esta definición, aplicada al ámbito penal, significa la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar debido al tiempo transcurrido.
Conforme a ello, es el propio Estado el que, a través de la norma penal (procesal o sustantiva, según las legislaciones), establece los límites de tiempo en que puede ejercer la persecución penal. La actividad represiva del Estado no puede ser ejercida de manera indefinida, ya que al hacerlo se quebrantaría el equilibrio que debe existir entre la función de defensa de la sociedad y la protección de derechos y garantías individuales". Sobre el cómputo de la prescripción, señala: "El art. 29 del CPP determina los plazos para la prescripción de la acción penal, atendiendo al máximo legal de la pena privativa de libertad (presidio o reclusión) prevista para los distintos tipos penales establecidos en el Código Penal. Los términos señalados en esa norma, de acuerdo al art. 30 del CPP, empiezan a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación...".

17 BINDER, Alberto M., "Introducción al Derecho Procesal Penal", Segunda Edición, Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires, 1999, pág. 224.

18 III.2 El principio de favorabilidad, como excepción al principio de irretroactividad de la ley penal y sus alcances.- La parte in fine del art. 33 CPE establece el principio de retroactividad de la ley penal favorable, en los siguientes términos: "La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente." (las negrillas son nuestras). Corresponde por tanto, por su pertinencia, establecer cuáles son los alcances que la Constitución le asigna al principio.
Como ha quedado sentado, el precepto constitucional acoge el principio general de que la ley rige para lo venidero, es decir mira al futuro; estableciendo de manera excepcional el principio de retroactividad de toda norma penal que beneficie al delincuente (aquí utilizaremos el término delincuente en el sentido genérico que le asigna la Constitución), del que nace también el principio de ultractividad de la ley derogada, que consiste en la aplicación de la ley vigente en el momento de la comisión del delito, cuando el nuevo precepto penal resultare desfavorable.
Si bien es cierto que un importante sector de la doctrina considera que el concepto Derecho Penal, en sentido amplio, es comprensivo del sistema penal y, por tanto, abarca el Derecho Penal sustantivo o material, el Derecho Penal procesal y el Derecho Penal de ejecución; sin embargo, de ello no puede desprenderse que el legislador constituyente hubiera querido cobijar bajo el alcance del principio de favorabilidad a todas las normas del sistema penal; empero, tampoco de ello puede concluirse en sentido de que el principio sólo alcanzaría a los preceptos contenidos en el Derecho penal material (Código penal y leyes penales especiales), por lo que conviene precisar lo siguiente:
1. El principio nace de la idea de que ley penal expresa la política de defensa social que adopta el Estado en un determinado momento histórico, en su lucha contra la delincuencia.
2. Que toda modificación de las normas penales expresa un cambio en la valoración ético-social de la conducta delictiva, en el cómo y la forma en que ha de ejecutarse la acción represora del Estado frente a la realización del hecho delictivo y en las reglas de ejecución de la consecuencia jurídica del delito; esto es, la sanción penal.
Consiguientemente, la aplicación del principio de favorabilidad no puede estar limitado sólo a supuestos en los que la nueva norma penal descriminaliza la conducta típica o disminuye el quantum de su pena, sino también, cuando la nueva ley (ley penal material, procesal o de ejecución) beneficie al delincuente, en el ámbito de su esfera de libertad.; siendo comprensivas de tal ámbito, entre otras: las circunstancias, el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, la rehabilitación, y las medidas cautelares personales.

Por la Jurisprudencia citada, se extrae que el proceso administrativo sancionador viene a ser similar al proceso penal, , por lo que también le son aplicables al proceso administrativo los derechos y garantías que tiene el procesado en la vía ordinaria, así lo reconoció la SC 0143/2012 de 14 de mayo, que indicó: "*El proceso administrativo sancionatorio al igual que el procedimiento penal, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto: a) al juez natural, b) legalidad formal, c) tipicidad, d) equidad, y, e) defensa irrestricta.*"

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

Así también, se tiene que para llegar a determinar la irretroactividad de las normas legales, de manera previa es necesario establecer y diferenciar, si acaso se trata de una norma sustantiva o material o de las adjetivas o formales, puesto que, el derecho sustantivo se rige por el tempus comisi delicti, en tanto que, la aplicación del derecho procesal se rige por el tempus regis actum, salvo claro está, los casos de ley más benigna para el procesado.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

Asimismo, la naturaleza o carácter procesal de una norma legal, no depende del cuerpo de disposiciones en la que se halle ubicado, sino de su contenido; quedando establecido que

www.mopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

a las normas sustantivas sí les es aplicable el art. 123 de la CPE, que establece la garantía jurisdiccional de la irretroactividad de la ley, indicando que: "*La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado (…)*", en cambio, dada la naturaleza de las normas adjetivas, a diferencia de las sustantivas, pueden ser aplicadas de manera inmediata a su entrada en vigencia, es decir cuando son de naturaleza procesal no sustantiva, aquellas que regulan procesos o procedimientos, pueden ser aplicadas de manera inmediata a todos los procesos que se inicien o que están pendientes al tiempo en que entran en vigor, ello porque su aplicación tiene la finalidad de regular un hecho en la actualidad y no a situaciones o hechos pasados y debidamente consolidados.

De igual manera, la jurisprudencia citada nos ilustra que, de los fundamentos de la prescripción de la acción penal, atendiendo a su naturaleza se tiene como instituto procesal de carácter sustantivo, "*si bien la prescripción se encuentra en el Código de Procedimiento Penal (…) atendiendo a su naturaleza jurídica, que conlleva la renuncia del Estado al ejercicio punitivo, es un instituto de carácter sustantivo o material y por lo tanto está regido por el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, conforme lo ha entendido la jurisprudencia constitucional contenida, entre otras, en la SC 1030/2003-R de 21 de julio, que estableció que la aplicación del principio de favorabilidad no puede estar limitada sólo a supuestos en los que la nueva norma penal discrimina la conducta típica o disminuye el quantum de su pena, sino también, cuando la nueva Ley (Ley penal material, procesal o de ejecución) beneficie a la persona en el ámbito de su esfera de libertad; siendo comprensivas de tal ámbito, entre otras: las circunstancias, el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena(…)*"; en definitiva, dada la naturaleza sustantiva de la prescripción, cualquier modificación, suspensión o interrupción en cuanto a plazos, está regida bajo los principios de favorabilidad e irretroactividad de la ley penal desfavorable, lo que supone que nuevas normas sobre el instituto de la prescripción no pueden aplicarse a hechos anteriores a la vigencia de la nueva ley si son desfavorables para el procesado.

En la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 13/2026 de 20 de enero de 2026, se tiene que la Autoridad Reguladora, señala:

> *3. Respecto a la prescripción de la infracción, su procesamiento y la sanción, señalada entre los agravios del RECURRENTE, con el objeto de efectuar el análisis correspondiente, cabe aclarar cuando fue cometida la infracción por parte del RECURRENTE, en tal sentido conforme a lo señalado por la RS 90/2025 y los antecedentes de la misma, ENTEL S.A. denunció ante la ATT el incremento de la interferencia detectada en fecha 20 de enero de 2018, en el servicio de internet en la banda L TE 700 MHz en la ciudad de Potosí, causada por un canal de televisión, por lo que solicitó realizar la inspección respectiva. Por lo que en fecha 22 de febrero de 2018 de acuerdo a la inspección técnica realizada por personal técnico de este Ente Regulador se identificaron señales interferentes perjudiciales, intimando al OPERADOR cesar de manera inmediata su emisión hasta corregir la interferencia a ENTEL S.A. en la frecuencia 778,67 MHZ. Por lo que posteriormente se realizaron inspecciones administrativas de verificación realizadas en fecha 14 y 15 de marzo de 2018. verificando que el RECURRENTE no habría cumplido con la TNTTMACIÓN, realizando de esta manera una utilización indebida del espectro electromagnético distinta a la permitida en su licencia.*
>
> *Por lo señalado, en el marco de la RS 90/2025 se determina declarar probados los cargos formulados al evidenciarse que en fechas 22 de febrero, 14 y 15 de marzo de 2018, el RECURRENTE habría ocasionado interferencia perjudicial a las frecuencias 778,6 MHz y 783,2 MHz, del espectro radioeléctrico de la ciudad de Potosí, estableciendo que incurrió en la infracción administrativa "También constituyen infracciones por ejercicio ilegal de actividades y/o prestación de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético cuando los titulares de concesiones. licencias. registros II otras autorizaciones realicen actividades y/o prestación y/u ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético distintas a las permitidas en su concesión, licencia, registro u otras autorizaciones", que se encuentra tipificado en el Parágrafo II del Artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Supremo Nº 25950 de 20 de octubre de 2000.
Por lo que se evidencia, que en la fecha en la cual fue cometida la infracción se encontraba vigente el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 25950, de 20 de octubre de 2000 (REGLAMENTO APROBADO POR OS 25950).
Por otra parte, el Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector ele Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo Nº 4326, de 7 de septiembre de 2020 (REGLAMENTO APROBADO POR OS 4326), abroga el REGLAMENTO APROBADO POR OS 25950, además de establecer en su Disposición Transitoria Primera que:

> *I "Los procesos sancionadores y los recursos de revocatoria y/o jerárquico, en los que se impugnen resoluciones emergentes de procesos sancionadores y **que se hallen en trámite al momento de la publicación del presente Decreto Supremo** continuarán rigiéndose por la normativa aplicable al momento de la comisión de la infracción."*

4. La previsión señalada en el REGLAMENTO APROBADO POR DS 4326 se enmarca en la figura jurídica y legislativa de "ULTRACTIVIDAD NORMATIVA" que implica que las normas-prevalezcan en el tiempo, pese a su derogatoria o abrogatoria, es decir, que implica la aplicación de normas derogadas o abrogadas. a los hechos ocurridos durante su vigencia por disposición expresa de una norma jurídica.
(...)

Del mismo modo indica que el principio de la irretroactividad tiene entre sus excepciones: "la ultractividad de las leyes, que determina que las normas prevalecen en el tiempo, pese a su derogatoria o abrogatoria, y básicamente se manifiesta en dos casos:

> *a) Cuando un acto acontece en un momento determinado del tiempo, éste se somete a las normas vigentes en esa oportunidad, pero cuando se promulga una nueva disposición que rige la misma materia, se aplica el precepto anterior **hasta concluir con el procedimiento establecido** pese a que coexiste otra norma -nueva- en el mismo tiempo; y*
> *b) **Promulgación de preceptos menos favorables a las vigentes**, referente a actos que se han suscitado en vigor de la anterior disposición, se emplean las primeras sobre la base del principio de favorabilidad, a contrario sensu a la norma prevista en el cm. 116.II de la CPE, que prevé que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible y en consecuencia, **sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más beneficiosas**. "*

Por lo expuesto, de acuerdo al principio de la ultractividad, todo acto o suceso debe regirse por la norma vigente al momento de su ocurrencia; por lo que, es necesario aclara la conformación del ordenamiento jurídico vigente al momento de la comisión de la infracción, en tal sentido se señala que antes de que la LEY 164 sea puesta en vigencia, se encontraba vigente la Ley Nº 1632, de 5 de julio de 1995, de Telecomunicaciones, en el marco de la cual se emitió el REGLAMENTO APROBADO POR DS 25950, como una norma reglamentaria específica de sanciones y procedimientos especiales por infracciones al marco regulatorio del sector de telecomunicaciones, que se encontró vigente hasta el 07 de septiembre de 2020, misma que debe ser aplicada en todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores que fueron iniciados durante su vigencia, considerando la ultractividad de la normativa y la previsión normativa establecida en la Disposición Transitoria Primera del REGLAMENTO APROBADO POR DS 4326 en el Marco del principio de sometimiento pleno a la ley; por lo que, al no existir duda respecto a la aplicación del REGLAMENTO APROBADO POR DS 25950, corresponde continuar analizando lo expresado en el Recurso de Revocatoria."

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

De la revisión de lo pronunciado por la ATT, por una parte analiza y reconoce que como excepción a la ultractividad de la norma y por el principio de favorabilidad "***sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más beneficiosas***", sin embargo incongruentemente luego analiza la ultractividad del Reglamento aprobado por DS 25950 y considera que este era el aplicable al presente proceso, en virtud de la "*Disposición Transitoria Primera del REGLAMENTO APROBADO POR DS 4326*", sin identificar de manera precisa, en ningún momento, cuáles serían las actuaciones que hubieran iniciado el proceso sancionador bajo la anterior norma, conforme artículo 82 de la Ley N° 2341, de manera que se justificare que conforme a dicha Disposición Transitoria Primera, el proceso sancionador **se hallaba en**

www.aopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

trámite al momento de la publicación de dicho Decreto Supremo, para justificar que deba continuar rigiéndose por la normativa aplicable al momento de la comisión de la infracción.

Es decir que, lejos de emitir la extrañada fundamentación y motivación a la posición de la Autoridad respecto de los argumentos del recurso de revocatoria, además, vierte criterios incongruentes, que no se adecuan a los lineamientos constitucionales que emergen de las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, respecto de la extinción de la acción sancionatoria por prescripción, del principio de irretroactividad de las disposiciones legales según norma sustantiva, exceptuada por el principio de favorabilidad, en aplicación del Artículo 123 de la Constitución Políticas del Estado.

Por lo argumentado y de la revisión del contenido de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 13/2026 de 20 de enero de 2026, se evidencia la falta de una adecuada motivación y fundamentación y el cumplimiento del debido proceso, omisiones que vician la misma. En consecuencia, es pertinente revocar la mencionada resolución, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, para que la Autoridad reguladora emita un nuevo pronunciamiento conforme los criterios de legalidad y constitucionalidad determinados en la jurisprudencia constitucional respecto a la prescripción solicitada por la recurrente.

Que cabe señalar que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, además, que otros argumentos del Recurrente tienen relación a lo antes considerado y, toda vez que se ha identificado la necesidad de nuevo pronunciamiento fundamentado, motivado y congruente, por lo que no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, a fin de resguardar el derecho a doble instancia, ante eventual futura acción recursiva.

Que a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 073/2026 de 24 de junio de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual, en mérito a la normativa y jurisprudencia consideradas en análisis anteriormente expuesto, se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Guillermina Huanca Azurduy en representación legal de SATEL POTOSÍ, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 13/2026 de 20 de enero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la ATT emitir pronunciamiento debidamente congruente, fundamentado y motivado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Guillermina Huanca Azurduy en representación legal de SATEL POTOSÍ, Revocando la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 13/2026 de 20 de enero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la emisión de una nueva Resolución, en base a los criterios de legitimidad

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156620
La Paz – Bolivia

definidos en la presente Resolución, en el término de treinta (30) días hábiles administrativos de recibida la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MAC

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia